

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00674-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose cumplido con la ritualidad procesal que demanda este proceso, se procede a analizar los títulos valores objeto de ejecución; y corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2018, a través de curador ad – litem, se observa, que la parte demandada, dentro del término del traslado contestó la demanda, sin presentar oposición, ni formular excepciones de mérito, como se constata en los archivos 04 y 08 del OneDrive; por ende, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$140.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e78cfbd8315edfbd9d9f78380d3c58bcffd2dc8ef4d46a52d6e92dd03d87197**

Documento generado en 29/05/2023 05:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01164-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose cumplido con la ritualidad procesal en este proceso; y observándose que se encuentran debidamente notificados quienes integran la parte demandada, del auto mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2019 y del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, donde se ordenó la acumulación de demanda, se procede a analizar los título ejecutivo certificado de administración (ley 675 de 2001), objeto de ejecución; y corroborándose que los mismos reúnen las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado legalmente, a quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago y del auto de acumulación de demanda por aviso y por estado, respectivamente; se observa que, quienes integran la parte codemandada no contestaron la demanda, como tampoco impetraron excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago y en el auto de acumulación de demanda; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$140.000,00, que serán pagados por quienes integran la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago y en el auto de acumulación de demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte codemandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría, súbase al One Drive, lo referente a la materialización o no, de la medida cautelar con respecto a la codemandada; y suminístresele el link del proceso al señor apoderado de la parte ejecutante, para sus fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8948fbb304be57bb58be4f6e6270ac9209660c05b24db845c066c7bfb59baab6**

Documento generado en 29/05/2023 05:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00166-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso, a efectos de atender la solicitud presentada por la endosataria en procuración de la parte actora, obrante en archivo 27 del OneDrive, en cuanto, a que se profiera sentencia en este trámite; debido a lo anterior, procede este operador judicial a examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, procedo a ello.

Ahora bien, habiéndose vinculado a la parte demandada al presente proceso, a través de curadora ad litem, el cual, dentro del término de ley contestó la demanda (ver archivo 25 OneDrive), formulando únicamente la excepción genérica prescrita en el artículo 282 del CGP; frente a la cual el despacho manifiesta que, una vez realizado el estudio minucioso dentro del presente trámite, no encuentra dentro de la presente ejecución, hechos que constituyan una excepción que deba ser declarada de oficio.

Expuesto lo anterior, es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho, la cuantía de \$2.900.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fracasada la excepción de mérito presentada por la parte demandada, a través de curadora ad litem; y como

consecuencia de ello, se ordena proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be60705559e43ab31c3b6bc1d16e39d27fa80aa2b2ef0a84a9c1d127f737568c**

Documento generado en 29/05/2023 05:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sucesión intestada

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00211-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a correr traslado de la partición obrante al archivo 18 de OneDrive a todos los interesados por el término de cinco (5) días, como lo consagra el artículo 509 del CGP; sino se observara que, la sumatoria de las hijuelas debe arrojar como resultado, **el valor exacto correspondiente al 100 % del avalúo del bien inmueble relicto**; lo que no aconteció en el trabajo de partición allegado; por ende, el partidor deberá rehacer la partición ajustándola a derecho y presentarla nuevamente al despacho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73adfcfc9806d12037f7011d413da4eaed998a2832f6c9e4e0c57c55e325a580**

Documento generado en 29/05/2023 05:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00558-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el CURADOR AD-LITEM de los acreedores hipotecarios en segundo grado, ISAIAS ANGARITA VERA Y RUTH SOLEIMA BUSTAMANTE GOMEZ dentro del proceso de la referencia (ver archivo 24 y 25 OneDrive); y revisada la demanda y sus anexos, se observa que las pretensiones no fueron presentadas con precisión y claridad como lo determina el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., respecto de la obligación objeto de ejecución, por parte de los acreedores hipotecarios en segundo grado, no registrándose el valor adeudado por la demandada, a favor de los mencionados acreedores, conforme la hipoteca registrada en segundo grado, inmersa en la escritura pública No. 6640 del 28/11/2018 levantada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. Por lo anterior, deberá el curador ad litem, adecuar y dilucidar lo referente a sus pretensiones.

Así mismo, se observa, que no fue aportado al plenario la **escritura pública No. 6640 del 28/11/2018** suscrita en la Notaria Segunda de Cúcuta, título base de ejecución; al igual, a que la escritura pública que registra en los hechos de la demanda, no corresponde a la registrada en el certificado de tradición.

En consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada en razón a lo antes motivado.

Ahora, atinente a la solicitud reiterada presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto a que se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución (ver archivo 26, 27 y 28 OneDrive); el despacho dispone no acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que, en el momento procesal que nos encontramos no es procedente dicho pedimento, hasta tanto no sea subsanada la demanda presentada por el curador ad litem de los acreedores hipotecarios, conforme fue expresado en líneas precedentes; lo anterior en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de crédito de los acreedores hipotecarios de segundo grado, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 468 del CGP.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida en la motiva, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles al señor Curador Ad litem para subsanar la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 051f6fd2a7f19b9dfc3d3de1f51cd393af0cd1c0bb56ff8377eafbfcfbc0101d

Documento generado en 29/05/2023 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2020-00391-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda¹; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago, bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), como se corrobora al archivo 19 OneDrive²; observo como titular del despacho, que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.700.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Con respecto al reconocimiento de la subrogación parcial, peticionada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A (FNG), efectuada al parecer con BANCOLOMBIA (archivo 31, 32 ³~~30B~~); el despacho accediera a ello, si no se observara, que dicha petición no proviene del correo electrónico de la hoy entidad ejecutante, por tanto, no se accederá a lo solicitado

En razón a lo anterior, abstenernos hasta este momento, de reconocer al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado

¹ [01DemandayAnexos.pdf](#)

² [19MemorialAllegaNotificaciones.pdf](#)

³ [31SolicitudSubrogacion.pdf](#)

judicial de la entidad denominada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A (FNG).

En atención al escrito presentado por el Auxiliar de raditaciones de la entidad denominada LITIGANDO, con el cual, allega solicitud de cesión de crédito, rubricada por la doctora, Martha María Lotero Acevedo, en su condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, como cedente; y la doctora, Francy Beatriz Romero Toro, en su condición de apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S, como cesionario⁴; sería del caso acceder a reconocer y tener en tal calidad a esta última, sino se observara que el correo electrónico de donde llegó la referida documentación, no corresponde al correo de la cedente, como tampoco del abogado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A; así las cosas, el despacho, hasta este momento, se abstendrá de aceptar la cesión deprecada.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de aceptar la subrogación parcial efectuada entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A (FNG), en razón a lo motivado.

QUINTO Abstenernos de acceder y reconocer como cesionario de BANCOLOMBIA a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S, en razón a lo motivado.

SEXTO: Abstenernos de reconocer al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial de la subrogataria parcial - Fondo Nacional de Garantías S.A., en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

⁴ [36SolicitudCesionDeCredito.pdf](#)

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ec63ceff7a81ee9711cc4f7fa9e8693d72215d14148c90698e83aa2d52df9a**

Documento generado en 29/05/2023 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00016-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante al archivo 19¹; si no se observara que la señora ANA CELIA MARQUEZ DE ARCHILA, se notificó personalmente ante la secretaría del despacho del auto mandamiento de pago (archivo 25²); por ende, es superfluo acceder a lo deprecado.

En consecuencia de lo expuesto, procedemos a examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda³; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago personalmente⁴; observo como titular del despacho, que la parte demandada a pesar de notificarse personalmente del auto mandamiento de pago, no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$280.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Respecto a la solicitud de que se oficiase a la entidad promotora de salud ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI A.R.S.I.", para que indique dirección física y

¹ [19SoporteNotificacion.pdf](#)

² [25ConstanciaNotificadaDemandada.pdf](#)

³ [01DemandayAnexos.pdf](#)

⁴ [25ConstanciaNotificadaDemandada.pdf](#)

correo electrónico de la señora ANA CELIA MARQUEZ DE ARCHILA⁵; sería del caso acceder a ello, sino se observara que la demandada ya fue notificada como así se registró en la parte inicial de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: No acceder a oficiar a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI A.R.S.I., en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6438b3b6949abb6389c0e2f636e2c8a6b1260a6ead67ece68bb5532f04fbf5**

Documento generado en 29/05/2023 05:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ [24MemorialSolicitudOficiar.pdf](#)